



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, catorce de abril de dos mil veinte.

**Medio de control:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**Acto:** DECRETO 098 DEL 22 DE MARZO DE 2020  
**Autoridad:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**Radicación:** 41001-23-33-000-2020-00119-00

**I.-EL ASUNTO.**

Teniendo en cuenta que a este despacho le correspondió el control inmediato de legalidad del Decreto 069 de 2020; el 3 de abril del año en curso el magistrado Enrique Dussán Cabrera remitió el Decreto 098 del 22 de marzo de 2020 "Por la cual se extiende la restricción de la movilidad, impartida mediante Decreto 096 del 19 de marzo de 2020". En tal virtud, es menester analizar sí el mismo es pasible del referido control.

**II.- ANTECEDENTES.**

1.- Con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 305 Superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el 19 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 069, adoptando medidas transitorias; con el propósito de *garantizar el orden público en el Departamento del Huila, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública.*

Para conjurar la situación de emergencia, ordenó "...restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento del Huila, en el sentido de limitar la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Departamento del Huila entre el día viernes 20 de marzo a las 20:00 horas hasta el martes 24 de marzo a las 5:00 horas...", y estableció una serie de excepciones a la misma (suministro, transporte y adquisición de alimentos, prestación de servicios asistenciales, cuidado de menores y dependientes, calamidad pública, asuntos de fuerza mayor, entre otros).

De igual manera, dispuso que "Los terminales de Transporte del Departamento no prestaran servicio durante el tiempo que dure la restricción contemplada en este decreto".

Finalmente, estableció las sanciones que se impondrán por la presencia de menores sin el acompañamiento de sus padres, y prohibió el consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio; a partir de las 22:00 horas del 20 de marzo hasta las 5:00 (sic) del 24 de marzo del 2020.

2.- Dicho acto fue remitido a ésta Corporación excediendo las 48 horas<sup>1</sup> establecidas en el artículo 136 del CPACA, y a través de acta de reparto del 31 de marzo de la presente anualidad, se asignó al suscrito magistrado la sustanciación del asunto; el cual, fue recibido en el despacho el 3 de abril hogaño.

A pesar de lo expuesto, el despacho analizó la procedencia del control inmediato de legalidad (radicado 41001-23-33-000-2020-00118-00).

3.- A través de providencia del 13 del presente mes y año, la Sala Unitaria no avocó el conocimiento del asunto, porque "...el sustento legal que esgrimió el Gobernador, es el artículo 305 superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016. Disposiciones, que hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional. En tal virtud, es menester colegir, que no se dictó en desarrollo de los decretos legislativos, y a pesar de que las *medidas transitorias* pretenden afrontar la crisis sanitaria que se puede generar por la propagación del *coronavirus – covid19*; se apoyaron en el ordenamiento ordinario, y no en la normatividad que gobierna el estado de excepción...".

4.- Con base en lo dispuesto en el artículo 305 Superior y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el 22 de marzo hogaño el Gobernador del Huila expidió el Decreto 098, extendiendo las medidas transitorias adoptadas en el Decreto 069; particularmente, la restricción de la movilidad de vehículos y personas en todo el territorio departamental a partir de las 22:00 horas del 20 de marzo hasta las 23:59 del 24 de marzo del 2020.

5.- Como ya se indicara, en cumplimiento de lo acordado en la Sala Plena Virtual que se llevó a cabo el 3 de abril hogaño<sup>2</sup>, el magistrado Enrique Dussàn Cabrera remitió la actuación a este despacho, porque a éste le tocò

---

<sup>1</sup> Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

<sup>2</sup> A través de la cual, se determinó que el Despacho a quien se le haya repartido un Acto Administrativo inicial o matriz, deberá seguir asumiendo los que con posterioridad sea expidan por la misma autoridad teniendo en cuenta aquel (adiciones, modificaciones, prorrogas etc).

asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto 069 del 19 de marzo de 2020.

### **III.- CONSIDERACIONES.**

#### **1.-El marco normativo y jurisprudencial que regula el *control inmediato de legalidad*.**

a.-El artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup>, preceptúa que "...las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (subrayado fuera de texto).

b.- Ese precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, y el artículo 151-14, *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia el "...control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan" (el subrayado es nuestro).

c.- En opinión del H. Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad "...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>" (subraya la Sala).

De igual manera, dicha Colegiatura estableció los presupuestos que se deben satisfacer para que las medidas de las entidades territoriales sean susceptibles de *control inmediato de legalidad*:

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Bogotá, 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

“a) que sean de carácter general; b) que correspondan al ejercicio de la función administrativa y c) que se dicten en desarrollo de los decretos legislativos expedidos durante los Estados de Excepción<sup>1</sup>”.

## **2.- El caso concreto.**

a.- Como ya se indicara, a través del Decreto 069 del 19 de marzo de 2020, el Gobernador del Huila adoptó las medidas transitorias a las que se hizo referencia en el numeral 3º de la parte considerativa (*antecedentes*); pero en razón a que las mismas se expidieron con base en las facultades ordinarias de policía y no desarrollaron los Decretos Legislativos que expidió el Presidente de la República.

b.- Situación similar se predica del Decreto 098 de 2020, pues aunque en la parte considerativa hace alusión a una alocución presidencial en la que da a conocer el confinamiento obligatorio a partir de las 23:59 del 24 de marzo de 2020; las disposiciones normativas en que se amparó el mandatario departamental para la prórroga, hacen parte de las facultades ordinarias de policía que le confiere la normatividad superior a los jefes de la administración seccional.

En razón a que el mismo no se expidió en desarrollo de los Decretos Legislativos emanados del Gobierno Nacional; es menester colegir que no es pasible del control inmediato de legalidad, siguiendo la misma suerte del Decreto 096 del 19 de marzo de 2020 ya analizado por este Despacho. En consecuencia, no se avocará el control del mismo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** No avocar el control inmediato de legalidad del Decreto 098 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobernador del Huila.

**SEGUNDO.-** Por el medio más expedito, notificar esta decisión al Ministerio Público y publicarlo en la página web de la Corporación.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior, archivar la actuación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Reinaldo Chávarro Buriticá. Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Tres (2003). Radicación Número: 11001-03-15-000-2002-1280-01(CA-006). Posición reiterada, en providencia del 20 de octubre de 2009, proferida dentro del expediente radicado 2009-00549.

Asunto: Control Inmediato de Legalidad  
Autoridad: Departamento del Huila - Decreto 098 del 22 de marzo de 2020  
Radicación: 41 001 23 33 000- 2020-00119-00

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino', with a long horizontal flourish extending to the right.

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**